

Título: El imputado en el proceso penal: una visión desde los derechos y garantías fundamentales.

Autora: MsC. Diana Medina Batista. Profesora de Derecho Penal, Criminología y Criminalística de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oriente en Santiago de Cuba, Cuba

El debate existente entre el derecho legítimo de castigar del poder punitivo del Estado concretado en el proceso penal y la idea de que este se pueda erigir como el instrumento idóneo de realización de las garantías de los derechos fundamentales de los seres humanos, nos enfrenta a una realidad que obliga a la búsqueda de métodos adecuados para administrar justicia, en un balance que permita evitar que el primero, poderoso y con todo un diseño estatal, no caiga de forma deshumanizada sobre el segundo y así, poder consolidar la idea de que el garantismo penal constituye un paradigma en el sistema jurídico, que se traza como meta la realización de la Justicia.

Los ordenamiento jurídicos penales han evitado, y por tanto, cuidado, la condición de los sujetos y de las partes intervinientes, mucho más de aquellos que protagonizan el conflicto penal; el logro de la igualdad en el proceso penal se impone como un principio cardinal, aunque no carente de dificultades en su traducción y dimensionamiento práctico, que nos coloca ante la disyuntiva de cómo responder a la interrogante de ¿si es igual quien somete a su voluntad a aquel que debe someterse a ella; o si se trata de una lucha de Aquiles un semidiós casi inmortal (el Estado), contra Héctor, un simple mortal (el imputado)?; en esta igual y a su vez desigual contienda procesal, es necesario crear mecanismos que sirvan de corazas de protección para el acusado, señalando no solo taxativamente los derechos, sino estableciendo las necesarias garantías para su realización.

El Derecho Penal y en especial el Proceso Penal por antonomasia, constituyen *per se* una limitación a los derechos fundamentales de los ciudadanos/as involucrados en él¹, en cuyo vertiginoso avanzar no pocas veces se colocan en riesgos estos derechos. La limitación de los derechos fundamentales puede proyectarse desde dos perspectivas; en primer lugar por la elaboración de normas sustantivas de prohibición o mandato dirigidas socialmente a los ciudadanos que proporcionan una pena a la infracción que estos puedan cometer y por otro

¹ Carnelutti, Francesco; Cuestiones sobre el proceso penal, trad. Santiago Sentís Melendo, Librería El Foro, Buenos Aires, 1960, P. 124.

lado, las normas instrumentales bajo las cuales se rige el proceso penal estableciendo la restricción de un derecho fundamental en virtud de sus pronunciamientos. En ambos casos por estar amparadas en el principio de Legalidad, definido para la Ciencia del Derecho como “sacrosanto”², no deja de existir una intromisión en el ámbito de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y corresponde al órgano jurisdiccional en virtud de minimizar sus efectos, materializar, regular y controlar tales intromisiones, lo que debe hacerse en un marco de legitimidad que se garantice desde el texto constitucional. Siendo así resulta posible aceptar que “las normas son restricciones de derechos fundamentales sólo si son constitucionales, de lo contrario se trataría no de una restricción sino de una arbitrariedad”³.

La Revolución Francesa da nacimiento a un instrumento trascendental para la historia de la humanidad: la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano⁴. Su validez, con las conquistas napoleónicas se fue expandiendo por toda Europa Continental, produciendo un cambio del sistema de juzgamiento y de la situación del imputado dentro del proceso, quien de ser un “objeto de persecución”, se convierte en un sujeto de derechos, a quien se le reconocen derechos y garantías como mecanismos de defensa ante la acción punitiva estatal.

En la transición de un sistema procesal a otro, se produjeron transformaciones en forma lánguida, y previo a la instauración del sistema acusatorio puro, el pretendido hoy como idea básica de perfeccionamiento, se dio paso a un sistema mixto que contiene en algún sentido rezagos inquisitivos, al decir de Caferatta Nores⁵ estos se hallan fundamentalmente en la primera etapa del proceso penal, en la instrucción.

² Conforme al principio de legalidad formal se constituye el tipo normativo de ley penal constitucional que sirve para eliminar las restantes leyes penales ilícitas. Para mayor información consultar: Arroyo Zapatero, Luis; Principio de Legalidad y Reserva de Ley en materia penal en Revista Española de Derecho Constitucional No.3, 1983, P. 9 y ss; Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio; Derechos Humanos y Derecho Penal, en Estudios Penales y Criminológicos XI, Córdoba, 1988, P. 27 y ss; Zafaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal parte general, 2da Edición, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 2002, P. 111 y ss.

³ Robert Alexis, Teoría de los Derechos Fundamentales, trad. Ernesto Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1997, Pp. 272

⁴ García de Enterría, Eduardo; La Lengua de los Derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa, Civitas, Madrid, 1995, P. 159; Publicación Conjunta del Ministerio de Educación y la comisión nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Managua, Nicaragua, 1981.

⁵ “El ejercicio de la profesión en materia penal, nos ha enfrentado a veces, con algunas prácticas policiales o judiciales, o interpretaciones de la jurisprudencia que parecen no adecuarse a principios fundamentales que el Código Procesal Penal de Córdoba acepta con referencia a la condición jurídica del imputado. A nuestro juicio, esas situaciones obedecen a que no obstante el avance legislativo operado a partir de la sanción del

El proceso de investigación o fase investigativa de los delitos, ciertamente matizado por ideas de carácter inquisitivo, con predominio de la escritura y diseñado para que por los órganos creados por el Estado se proceda a la pretendida búsqueda de la verdad, a través de la actividad probatoria, no se comporta con mucha nobleza frente a la condición de sujeto de la persona imputada, en otras ocasiones no escucha tampoco mucho a la víctima, haciendo, como resultado de ello, del primero su objeto de investigación, al practicar sobre este un conjunto de actos, que si no se realizan con respeto a los derechos fundamentales, resultan por científicos que puedan ser sus aportes a la investigación, de dudoso valor probatorio por falta de legitimidad en su obtención.

Que podamos distinguir hoy entre el imputado como sujeto de la relación jurídico procesal amparado de derechos y garantías procesales y la consideración de este como su objeto obedece a la evolución que han experimentado los sistemas procesales de enjuiciamiento, fundamentalmente; el abandono del sistema inquisitivo y el avance cada vez más vertiginoso hacia el sistema acusatorio puro, en la construcción de ordenamientos jurídicos que respondan a las exigencias de un Estado de Derecho; no se trata solo de proclamarlo, sino de construir sistemas que lo posibiliten, desde nuevas perspectivas o desde el perfeccionamiento de las actuales.

El camino a transitar en la reforma procesal que enfrentan los diferentes sistemas procesales, se encamina hacia la búsqueda de fórmulas cada vez más humanas, que nos acerquen al paradigma de la justicia penal teniendo como punto referencial al garantismo que se nos presenta como una necesidad dentro de la práctica jurídico penal y dentro de esta con orlas especiales en el sistema probatorio como núcleo esencial del proceso.

El tema que hoy traemos a debate ha sido en esta última década motivo de interesantes estudios, esencialmente de orden constitucional por parte de no pocos apasionados del proceso penal. La búsqueda de una práctica que no exceda los lindes que tiene con la vulneración de derechos fundamentales y garantías de estos, lo vuelve hoy el motivo de estas páginas.

código de 1940, existen –no tan aisladamente- en el foro ciertos resabios del espíritu inquisitivo que inspiró las leyes anteriores...” Cafferata Nores José I. El imputado Estudios. Editorial Mediterránea. Edición 2004. P. 42.

El sintagma “derechos fundamentales”⁶ expresa la forma jurídica que en la actualidad cultural del individuo reciben los intereses y expectativas que se entienden forman al sujeto como persona. Razón esta que les hace ostentar la condición de universales y provoca que no puedan ser objeto de disposición.

A decir de Ferrajoli⁷ de ese carácter esencial y básico de los derechos fundamentales así concebidos, se deriva su naturaleza de normas en sentido propio, que operan como vínculos y límites insalvables, para todos los poderes, públicos y privados. En esta concepción, los derechos fundamentales dejan de ser un vínculo externo del sistema, puesto que no podría haber democracia sin sujetos de derechos que estuvieren plenamente reconocidos como portadores de estos, a todos los efectos para convertirse en un atributo del ser humano.

Sobre esto reflexiona Häberle⁸ planteando que los derechos son el fundamento funcional de la democracia, pues solo a través del respeto al libre ejercicio de los derechos fundamentales, se realiza un proceso de libertad como elemento esencial de la democracia. Esta manera de entender los derechos fundamentales, la democracia, y el orden jurídico comporta un perfeccionamiento del Estado legislativo de derecho, supone superar su limitación más importante. El estado legislativo de derecho, es expresión de la preocupación ilustrada por sujetar el poder a la ley, sin embargo la concibió como expresión de la voluntad incondicionada de cada actual mayoría.

El constitucionalismo revolucionario del siglo XVIII estableció la voluntad de atribuir fuerza normativa a los derechos y libertades reconocidos en los textos constitucionales; ya desde la

⁶ A los efectos de la investigación resulta necesario definir conceptos que han sido utilizado no en pocas ocasiones como sinónimos sin embargo no se trata de lo mismo, tales son derechos fundamentales, derechos humanos, libertades públicas, derechos públicos subjetivos y derechos de la personalidad. A decir de Luis María Díez – Picazo, se considera derechos fundamentales en su concepción formal pone el acento en que la máxima fortaleza jurídica de los derechos se produce cuando son declarados a nivel constitucional; se considera derechos humanos, a los valores básicos declarados por tratados internacionales; libertades públicas, que carece de un significado técnico consolidado, pero nadie le ha atribuido jamás una sustantividad propia, se trata de una mera reiteración estilística, debe entenderse así que los términos libertades públicas y derechos fundamentales son sinónimos. Son derechos públicos subjetivos aquellos derechos que los particulares ostentan frente al Estado, o con mayor precisión frente a cualquiera de los poderes públicos y Derechos de la personalidad el conjunto más bien heterogéneo de derechos subjetivos que se caracterizan negativamente por su naturaleza no patrimonial y positivamente por proteger determinados atributos de la personalidad misma. Díez – Picazo, Luis María; Sistema de Derechos Fundamentales, 2da Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, P. 37 y 38.

⁷ Ferrajoli, L. Derechos y Garantías. La ley del más débil, trad. de P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trotta, Madrid, 1ra ed., 1999, P.39.

⁸ P. Häberle. La libertad fundamental en el Estado constitucional, trad. del italiano de C. Ramos y A. Luya, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, P.71.

Declaración Francesa de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 en el artículo 16 se establecía esa primigenia influencia al plantear, que no puede existir una sociedad y una ordenación del poder de tipo constitucional sin la garantía de los derechos, previsión que ha tenido un corolario en la generalidad de los textos constitucionales que con mayor o menor rigor en su sistemática, han regulado las garantías o mecanismos protectores de los derechos y libertades⁹.

El problema sobre la denominación de los derechos surge a partir de la doctrina y su reflejo en los textos constitucionales, incluso otros sectores tales como la jurisprudencia y los documentos internacionales que se refieren a la materia, han usado diferentes expresiones al respecto. En ocasiones la doctrina y los convenios internacionales prefieren nombrarlos con el término de derechos humanos o derechos del hombre, en otros casos se refieren a garantías, libertades del hombre, derechos individuales, dejando la duda de si esta variedad de nombres pudiera tratarse solo de un problema semántico.

La diversidad de conceptos responde a distintos motivos, tales son: la perspectiva metodológica con que se analicen los derechos, la dimensión histórica, la propia estructura interna de estos e incluso la defensa ideológica de determinada lista de derechos que se consideran necesarios.

En la doctrina se han expuesto diversos conceptos¹⁰ de los términos analizados anteriormente, que intentan diferenciar a unos de otros, llegando a la generalidad de que en un amplio sector se suelen utilizar como sinónimos, refiriéndose como regularidad a las facultades y exigencias inherentes a la persona humana. El análisis más polémico al que nos enfrentamos al respecto está en la diferencia existente entre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales, y la determinación de cuál de los dos términos es adecuado utilizar.

Se trata de un concepto genérico donde pueden englobarse todos los tipos de derechos tanto los civiles y políticos como los económicos sociales y culturales, e incluso los de la tercera generación, es decir, comprende todas las aspiraciones y exigencias de la dignidad humana en cada momento histórico, las que deben ser reconocidas tanto por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional como internacional¹¹. Siendo así el término de derechos humanos no tiende a la jerarquización de un grupo determinado de derechos, sino que los sitúa a igual nivel; no obstante

⁹ Cutié Mustelier, Danelia; Tesis en opción al título de Doctora en Ciencias Jurídicas, “El sistema de garantías de los Derechos Humanos en Cuba.” Universidad de Oriente, 1999, P. 34.

¹⁰ Pérez Luño, A., Los Derechos Fundamentales, Madrid, 1984, p.46. Seara Vázquez, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, México, 1982, p.25, Atienza, M., Política y Derechos Humanos, Fernando Torres – Editor, Valencia, 1976, P. 19 – 25.

¹¹ Cutié Mustelier, Danelia; ob cit en 10, P. 65.

se corre el riesgo que genera toda definición ambigua e imprecisa, ya que los derechos humanos sólo pueden ejercerse, ser eficaces, en la medida en que sean reconocidos por el ordenamiento jurídico, es decir, positivizados, de lo contrario serían sólo valores éticos, morales, humanos.

Del análisis anterior con el que coincidimos se desprende la interrogante de ¿que entender por Derechos Fundamentales? La expresión derechos fundamentales, ha tenido diversas definiciones, de las que significamos, la que ofrece Gregorio Peces-Barba¹², quien considera que con esa denominación podemos, por una parte constatar el lugar que en el ordenamiento jurídico tienen estos derechos y libertades, que a nivel de los derechos subjetivos, tienen la máxima consideración legal en el rango de las normas que los reconocen, que son las del nivel superior de la jerarquía normativa.

Por tanto, de lo anterior se desprende, que no todo derecho humano es un derecho fundamental y más, no todo derecho reconocido en la Constitución es un derecho fundamental¹³, para que ostente tal condición la doctrina española plantea, que el derecho debe reunir los siguientes segmentos definitorios¹⁴:

- a) constitucionalización,
- b) eficacia directa, es decir, es aplicable aunque no estén desarrollados por el legislador
- c) vinculan a todos los poderes públicos incluyendo a los jueces
- d) son un límite a la acción del legislador, que debe respetar su contenido esencial al desarrollarlos o regularlos, de lo contrario puede ser declarada inconstitucional la ley que los vulnere
- e) gozan de garantías que implican por lo general una tutela judicial efectiva y rápida.

¹² Peces – Barba, G., Derechos Fundamentales, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1986, P. 14 y 66.

¹³ Para la mayor parte de la doctrina los derechos fundamentales *strictu sensu* comprende en su nivel o categoría, los derechos que se han considerados como individuales y políticos. En tal sentido se pronunciado el Tribunal Constitucional Español al considerar expresión de Derechos Fundamentales ha de interpretarse referida a los derechos y libertades reconocidas bajo esa denominación literal.

¹⁴ Pérez Royo, J., “Conferencia sobre derechos fundamentales”, dictado en el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, 1995, P. 23.

De esta forma las garantías de los derechos humanos pasan a convertirse en el complemento imprescindible para hacer posible el tránsito que media desde el reconocimiento de los derechos hasta su real eficacia jurídica en las relaciones humanas¹⁵.

La efectividad de los derechos va a depender tanto de su reconocimiento en el texto constitucional como de la existencia de mecanismos adecuados, prácticos y disponibles para prevenir sus violaciones y reaccionar contra ellas. De ahí la existencia de las llamadas garantías constitucionales las que en un concepto lineal van a ser el mecanismo de protección de los Derechos reconocidos en el texto constitucional.

Definir las garantías que posibilitan o materializan el ejercicio de esos derechos, ha sido uno de los retos de la doctrina constitucional, partiendo de que no en pocas ocasiones han sido confundidas con los propios derechos, sin dejar que estas tengan un reconocimiento propio, problema que ha quedado zanjado en la doctrina y no han sido pocas las definiciones que en torno a las garantías se han emitido, tal es el caso del Profesor Fix-Zamudio¹⁶ que ofrece una visión restrictiva de las mismas, al reducirlas a los instrumentos adecuados para una pronta y eficaz tutela procesal de los derechos. Es decir, solo abarca los mecanismos de índole jurisdiccional.

En la Nueva Enciclopedia Jurídica¹⁷ se ofrece un concepto más amplio que incluye las diferentes vías o mecanismos que integran el sistema de garantías al cual nos acogemos, en este sentido, se entiende por Garantías, el conjunto de medidas técnicas e instituciones que tutelan los valores recogidos en los derechos y libertades enunciadas por la Constitución, que son necesarios para la adecuada integración en la convivencia política de los individuos y grupos sociales.

En un intento de clasificación coincidimos con la clasificación que brinda Danelia Cutié Mustelie¹⁸ en su tesis Doctoral sobre las garantías en cuya obra asume la existencia de garantías jurisdiccionales, no jurisdiccionales y normativas.

Las **Garantías Jurisdiccionales**, definidas como las que abren la posibilidad de demandar ante órganos de este género (tribunales) la preservación o el restablecimiento de los Derechos Humanos. Se les conoce con el nombre de instrumentos reactivos o garantías concretas, pues se

¹⁵ García Morillo, J., El amparo Judicial de los Derechos Fundamentales, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985, p. 23.

¹⁶ Fix – Zamudio, Héctor, “La protección jurídica y procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales”, Ed. Civitas, Madrid, 1982, p.51 y 52.

¹⁷ Nueva Enciclopedia Jurídica OMEBA, Disponible en www.fd.uo.edu.cu/fd/docencia/enciclopedias Consultado 25 de junio 2011.

¹⁸ Cutié Mustelie, Danelia, ob cit en 10, P. 45.

ofrecen a los ciudadanos para que, en caso concreto en que se repute una vulneración de un derecho, puedan acudir a ellas y obtener la debida protección.

En la actualidad para un amplio sector de la doctrina Constitucional¹⁹, las garantías jurisdiccionales son los medios idóneos para la protección de los derechos humanos, al estar dotados de una serie de condiciones o cualidades que le permiten desempeñar con eficacia esta importante misión, pues en efecto, la sola posibilidad de acudir a un órgano imparcial e independiente, y dotado de la necesaria fuerza vinculante, integrado por un personal capacitado para aplicar los derechos de conformidad con su contenido constitucionalmente reconocido, puede permitir a quien ve vulnerado o amenazado alguno de sus derechos humanos, obtener su protección o reparación con la consiguiente restitución del pleno goce de su derecho o prevenir su violación inminente.

Dentro de las garantías jurisdiccionales cabe destacar:

a) Garantías Jurisdiccionales Generales u Ordinarias, que Fix Zamudio²⁰ denominó remedios procesales indirectos, refiriéndose a los procedimientos ordinarios (civil, penal, laboral y la justicia administrativa) a través de las cuales se protegen los derechos de carácter ordinario, pero que en forma refleja pueden utilizarse para la tutela de los Derechos Humanos.

b) Garantías Jurisdiccionales Específicas: Son remedios procesales creados exclusivamente para el muy específico fin de proteger los derechos humanos, son por tanto, procesos de cognición limitada. Se distinguen por brindar de forma directa, rápida y eficaz tutela a los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento constitucional, es decir, el modo de proceder debe caracterizarse por la inmediatez, por la máxima urgencia y abreviación en la tramitación y solución, compatibles con un conocimiento adecuado del problema a dilucidar, siendo los efectos del fallo protector esencialmente reparador, es decir, no solo requiere de la sanción sino que dispone la restitución al afectado en el goce de sus derechos.

Estas garantías jurisdiccionales específicas pueden ser:

✓ **ordinarias**, cuando se trata de un procedimiento específico para la defensa de los derechos humanos ante los propios órganos judiciales ordinarios como por ejemplo. el Habeas Corpus.

¹⁹ Fix – Zamudio, Héctor, La protección jurídica y procesal ..., op. cit. P. 36 y ss. Berdugo Gómez de la Torre, Ignacio; Derechos Humanos y Derecho Penal, en Estudios Penales y Criminológicos XI, Córdoba, 1988, P. 30 y ss.

²⁰ Fix – Zamudio, Héctor, La protección jurídica y procesal ..., ob cit, P.56.

- ✓ **extraordinarias**, cuando se trata de un procedimiento específico para la defensa de los derechos humanos ante órganos jurisdiccionales especiales o especializados, como es el caso de los recursos o procedimientos establecidos en algunos países ante los Tribunales Constitucionales.

Las **Garantías no Jurisdiccionales**. No pueden considerarse como instrumentos procesales en sentido estricto, pues se trata de órganos o instituciones que se han establecido con la función esencial de tutelar o fiscalizar los derechos humanos.

También se sitúa dentro de estas garantías al **Ministerio Fiscal o Fiscalía**, que tiene atribuida la función de ejercitar la acción penal en representación del Estado; es un órgano de control y fiscalización de la legalidad y en tal sentido puede, promover la acción de la justicia en defensa de los derechos de los ciudadanos tal y como sucede en las normativas cubanas. Se trata de una institución que carece de naturaleza procesal.

Garantías Normativas o Abstractas, cuyo objeto es evitar que la actividad de los órganos estatales fundamentalmente el legislativo y el ejecutivo pueda implicar un desconocimiento o vulneración de los derechos humanos. Se trata de previsiones o requisitos de carácter general establecidos en la propia Constitución dirigida a limitar la actuación de los órganos estatales, para evitar que normas de inferior categoría a la Constitución, emanadas de alguno de estos órganos puedan desarrollar los derechos desfigurando el contenido esencial y despojándoles de la eficacia que le ha asignado la Constitución.

En la actualidad, el debate en torno a los derechos humanos se centra en dos corrientes fundamentalmente, que si bien no son opuestas, si se encuentran bien diferenciadas: una primera nombrada por la doctrina como la consecuencialista y otra, la universalista, en una y otra la aplicación de los derechos fundamentales varía ampliamente²¹.

Para los seguidores de la corriente consecuencialista, la actividad humana se analiza por las consecuencias de sus efectos, de esta manera la colectividad prevalece sobre el sujeto; por lo tanto el bien común se encuentra por encima de los derechos individuales y en caso de colisión predominaría sobre los derechos del individuo en particular.

Por el contrario la tendencia universalista, plantea que debe primar el individuo como portador de los derechos que en ningún caso pueden ser cuestionados. Una primera

²¹ Cutié Mustelie, Danelia; ob cit, P.45.

consecuencia para los derechos fundamentales de adoptar una u otra teoría se refiere a la pena de muerte aceptada en el derecho positivo por los primeros, al imponerse el bien común frente a los derechos del individuo, incluso al colisionar con los derechos humanos, situación no aceptada por los universalistas que en caso de colisión siempre defenderían la aplicación de los derechos humanos²².

Estas dos corrientes traen a colación el viejo debate político entre libertad y seguridad, que en la actualidad han comenzado a dejar de considerarse valores complementarios, lo que había sido admitido como un gran avance en materia de derechos humanos, y volvemos al principio, a considerarlos irreconciliables, mayor seguridad implicaría menos libertad y viceversa, con lo cual en los tiempos de incertidumbre, real o ficticia, creada o no, los defensores de la seguridad sobre la libertad impondrían sus valores, lo que no deja de ser una mala noticia en materia de derechos fundamentales.

¿Cómo trasladamos estas discusiones filosóficas a la práctica de la investigación en el marco del proceso penal?, pues pasando de lo teórico a lo empírico, en la práctica se da este debate acerca de si prevalece el individuo o la colectividad, si prevalece la libertad o la seguridad, y esto solo puede resolverse sobre dos premisas: personalidad y formación, que permitan desarrollar la discrecionalidad y consecuentemente la profesionalidad. Es una realidad que su labor estará muy condicionada por los valores consecuencialistas o universalistas que hayan condicionado su derecho positivo, pues su misión principal es cumplir y hacer cumplir la ley.

El punto intermedio que existe entre la constitucionalización normativa de los derechos fundamentales y el fortalecimiento de la independencia judicial es la articulación de una disciplina constitucional exigente del proceso, en especial del proceso penal.

El reforzamiento del papel constitucional del poder judicial está directamente conectado con la nueva naturaleza de los derechos, pues estos en tanto que esfera previa y al margen de la política, sobre la que deben tener una proyección normativa, precisan de una institución de garantía dotada de un estatuto que le asegure la independencia necesaria en relación con aquella para darles actuación.

²² Eugenio Raúl Zaffaroni y Elías Carranza, coordinadores. Los derechos fundamentales en la Instrucción Penal en los países de América Latina. Editorial PORRÚA, SA de CV, México DF, 2007. p. 138.

La Real Academia Española define a las garantías constitucionales como los derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos²³. Otras definiciones al respecto han sido dadas por la doctrina, tal es el caso de Orgaz, cuya definición es clara y encierra tanto a las garantías generales como a las especiales que guardan relación armónica con los derechos fundamentales en su conjunto, al respecto plantea; “es el conjunto de seguridades civiles, políticas, procesales, penales, morales y económicas que definen esferas para el ejercicio de la libertad, al amparo de los excesos de la autoridad²⁴”

Héctor Fix Zamudio se refiere a las garantías como aquellas normas consagradas expresa o implícitamente en los preceptos de la Constitución, las que se designen para la realización de una justa y rápida impartición de justicia en todas las ramas del enjuiciamiento, y sostiene además, que estas garantías vienen a integrar un derecho fundamental de justicia a través del proceso²⁵.

Cabanellas por su parte plantea que las garantías configuran aspiraciones de un orden jurídico superior y estable que satisfaga los anhelos de una vida en paz, libre de abusos, o con expeditivo recurso contra ellos, con respeto para los derechos en general y de otras normas de índole colectiva, aunque de resultante individual al servicio de la dignidad humana (...)²⁶.

Después de analizar las definiciones dadas sobre garantías constitucionales, es posible conceptualizarlas como un conjunto de imperativos de rango constitucional, propios de un Estado de Derecho, respetuoso de la supremacía de la Constitución, que protege el disfrute y ejercicio de los derechos individuales del ser humano, guiado por los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos para el ejercicio de los derechos fundamentales al amparo de los excesos del ejercicio del poder punitivo del Estado y la fuerza pública.

Siguiendo la atinada orientación de López Rey que en tal sentido plantea que “la palabra mundo implica no sólo lo social, sino también lo político y cultural, toda la gama de

²³ Real Academia Española. “Diccionario de la lengua española”, Vigésima primera edición, Tomo I, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 2000, p. 1022.

²⁴ Orgaz, A. Diccionario de derecho y ciencias sociales, Editorial Alessandri, Argentina, p. 173.

²⁵ Fix Zamudio, H., “Constitución y proceso civil en Latinoamérica”, Mixred UNAM, 1974, p. 106, citado por Hoyos, A., en Debido Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1998, p.3.

²⁶ Cabanellas, G., Diccionario enciclopédico de derecho usual, Editorial Heliasta, Tomo V, Buenos Aires, 1997, p. 154 – 155.

factores externos que puedan actuar sobre el hombre y entre los cuales éste se mueve, es todo un mundo pero referido a él, rodeándolo, circundándolo y sobre el cual la persona actúa a su vez²⁷, podemos deducir dos contenidos de trascendental importancia; el primero de ellos la importancia de la vigencia de las garantías constitucionales para la protección de los derechos humanos; y, el segundo, la influencia de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional sobre la legislación interna de los Estados para asegurar la plena vigencia y desarrollo de los derechos humanos.

La doctrina constitucional establece la necesaria diferenciación entre garantías constitucionales y derechos fundamentales. Empero, si la doctrina hace una distinción, la misma resulta inherente al ser humano, por tanto, no es necesario aclarar este asunto, toda vez que las garantías y derechos en referencia se vinculan estrechamente con la supremacía de la Constitución.

Siendo de esta manera, preferimos quedarnos con la distinción que plantean ambos, garantías y derechos en su propia conceptualización, siendo lo primero, derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos; y lo segundo, el conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza. En consecuencia, tanto garantías como derechos se encuentran incorporados al texto constitucional.

El proceso penal representa eventualmente el campo de tensión entre la protección de la seguridad pública presuntamente quebrantada por la comisión de un delito, y el derecho a la libertad de quien se ve sometido al proceso. Por esta razón el imputado ha sido rodeado de un conjunto de garantías que configuran un status procesal que con enormes esfuerzos se ha conseguido asentar en la cultura jurídica. Aquí reside precisamente el mayor avance de la civilidad, que se enfrenta a la respuesta penal pasando por la salvaguarda de los derechos de las personas a las que somete al proceso.

El término garantías en un contexto gramatical significa acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad, de ahí que garantías constitucionales sea en sentido conceptual “derechos o libertades fundamentales que se encargan de la dignidad del hombre y que la Constitución de un

²⁷ López Rey, M., “Introducción al estudio de la Criminología”, Librería y Editorial “El Ateneo”, Buenos Aires, p. 341.

Estado reconoce a todos los ciudadanos. Son inalienables, y constituyen una salvaguardia frente al intervencionismo estatal.²⁸»

Es posible decir con Vivas²⁹, que el sistema de garantías es un conjunto que se caracteriza por la independencia y la admisibilidad de las mismas, esto es justo lo que provoca que la potencia del conjunto de todas ellas sea mayor que la sumatoria individual de sus elementos constitutivos.

No es posible presentar a las garantías como una relación de limitaciones al *ius puniendi* aisladas y desvinculadas entre si. Lo que le da efectividad al sistema es el carácter convencional de las prohibiciones penales en tanto y en cuanto es únicamente aquello que se encuentra en la ley y, por otra parte, preserva el carácter cognoscitivo del juicio. El juez se va a contener en verificar si un hecho, tal y como se encuentra descrito en la prohibición procesal realmente fue comprobado durante la investigación.

Resulta imposible presentar las garantías penales sin hacer referencia a las procesales y viceversa, ambos tipos de garantías cumplen el papel de condicionar al juez en su actividad, logrando que esta se convierta realmente en un ejercicio de conocimiento y por ende en una actividad racional y sujeta a control y no se constituya en un mero despotismo judicial, en donde el imputado queda a merced del juez de manera absoluta.

El sistema de garantías pretende condicionar al *ius puniendi* del Estado en una cita básica, no se puede imponer una pena sin que exista defensa. Esta fórmula sintetiza la forma en que deben ser tratadas las tres categorías del sistema penal: pena, delito, y proceso penal.

Las garantías procesales constituyen una serie de “escudos protectores” de los individuos para que el ejercicio del poder penal del Estado no se convierta, a veces sin estar consciente de ello, en una aplicación arbitraria de la justicia en función de salvaguardar en primer orden la sociedad. La política criminal no puede perder de vista

²⁸ Lara Espinoza, Saúl; Las garantías constitucionales en materia penal. Editorial Porrúa. México DF, 2005, p. 9.

²⁹ Vivas, Gustavo; Derecho Procesal Penal Tomo II, Alberoni, Buenos Aires, sin fecha, p. 7.

el necesario equilibrio entre la seguridad ciudadana y el respeto a las garantías procesales³⁰.

Como explica Ferrajoli³¹, la función específica del sistema de garantías no es tanto permitir o legitimar, sino condicionar o vincular y, por lo tanto, deslegitimar el ejercicio absoluto de la potestad punitiva. Cada axioma o garantía tiene significación jurídica individual y en conjunto, esto significa que cada una de las garantías es precondition de la siguiente, sin que se pueda satisfacer el resto de ellas, cuando se incumple alguna. De esta manera los axiomas se encuentran eslabonados en una cadena que al faltar uno de ellos se interrumpe. Este eslabonamiento da lugar a que si falta uno no se da cumplimiento a otro.

Del respeto de estas garantías se deducen diferentes modelos o sistemas de derecho penal. Estos modelos van desde el derecho penal mínimo, que cumple con todos los axiomas del sistema garantista, hasta el derecho penal máximo, en el cual estos presupuestos o garantías no se cumplen. La base fundamental de ambos sistemas se encuentra en la idea de estricta legalidad³² y estricta jurisdiccionalidad.

En el plano procesal, el principio de jurisdiccionalidad estricta, exige que no haya pena sin juicio, pero para satisfacerlo es necesario establecer los vínculos necesarios con el resto de las garantías procesales: formulación de la acusación, carga de la prueba, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, de manera que podamos establecer el nexo de estas con la actividad probatoria y en especial con la práctica de inspecciones e intervenciones corporales.

La garantía judicial es necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, pero no se integra estructuralmente en estos, sino que constituye respecto de ellos un dispositivo externo que el legislador está obligado a prever, una vez que existen como tales. En el ordenamiento constitucional, los derechos fundamentales en su calidad de normas de máximo rango prescriben al legislativo la articulación del régimen de garantías requerido para evitar que su proclamación pueda resultar frustrada en la práctica. Es por

³⁰ Goite Pierre, M. Principios e instituciones de las reformas procesales: seguridad jurídica, non bis in idem, cosa juzgada y revisión penal. En Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. El Derecho Procesal Penal en Iberoamérica, tendencias y retos. No. 24 del 2009, Nueva Época, Puebla. ISSN: 1870 – 2147.

³¹ Ferrajoli, L; Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal, Editorial Trotta, 1995, p. 274.

³² El principio de legalidad establece la máxima de no hay juicio ni pena sin ley.

lo que con sobrada razón el propio Ferrajoli ha escrito que allí donde falta la garantía lo que concurre no es una suerte de no derecho, o de derecho de papel, como a veces se ha dicho, sino un incumplimiento por parte del legislador, una laguna, que debe ser denunciada como tal³³.

Ese punto de vista es el que mejor se ajusta a la naturaleza de los derechos fundamentales, e incluso del poder constituyente, cuyas determinaciones tienen ya en sí mismas un verdadero estatuto normativo y, en consecuencia, aptitud para preservar un núcleo no disponible por el legislador ordinario.

La garantía o derecho a la tutela jurisdiccional³⁴ es un derecho fundamental por derivación, en tanto resulta necesaria para dar efectividad a los derechos fundamentales, cuando fracasa la garantía primaria de éstos, gozando de idéntico estatuto las garantías procesales, o garantías frente al poder del juez en el proceso, que limitan y circunscriben el alcance de las intervenciones de aquel por la particular incidencia de su actuar sobre los bienes jurídicos más sensibles.

Para lo primero está previsto el acceso a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de acudir al juez en demanda de tutela frente a otros sujetos públicos o privados. La segunda dimensión de la garantía entra en juego durante el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y, en particular, cuando se trata de la justicia penal, precisamente para evitar que se puedan producir desviaciones en su ejercicio.

El derecho a la jurisdicción, desde esta perspectiva, integra el derecho a la existencia de una determinada forma de organización y a que la actuación de ésta se desarrolle conforme a ciertos procedimientos legalmente preestablecidos.³⁵

El derecho a la justicia, no identificado con las pretensiones individuales de cada ciudadano o ciudadana, es el derecho a una recta e imparcial administración de la justicia por parte de quienes ejercen la función jurisdiccional.

³³ Ferrajoli, L., *Derechos y Garantías*. La Ley del más débil, protocolo de P. Andrés Ibáñez, trad. de P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trotta, Madrid, 1ra ed., 1999, p. 63.

³⁴ Rodríguez Fernández, Ricardo; *Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el Proceso Penal*. Nociones Básicas Jurisprudencia Esencial, Colección Proceso Penal Práctico, Editorial Comares, Granada, 2000, P. 154.

³⁵ Sobre el derecho a la tutela judicial como derecho a organización y procedimiento puede verse Aparicio Pérez, M. A., “El derecho a la organización de la tutela judicial efectiva”, en *Anuario de Derecho Público y Estudios Políticos*, núm. 1, monográfico sobre El Poder Judicial, Universidad de Granada, 1988, p. 75 y ss.

El reconocimiento de este derecho fundamental debe entenderse dirigido a reclamar al órgano jurisdiccional la prestación a que como parte procesal tenga derecho, reconociéndole tal derecho a la Fiscalía o Ministerio Fiscal como parte del proceso que se concreta desde dos puntos de vista fundamentales; uno que le confiere el derecho como parte del reconocimiento de la titularidad de ese derecho, en tanto que es parte en el proceso y legitimada para estar en él; y en otro sentido porque le corresponde a este como órgano promover la actuación de la justicia en interés de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público del tutelado por la ley.

La protección a la integridad corporal es otra de las garantías que integran la protección judicial del imputado en el proceso penal, esta prohíbe las penas crueles, las torturas, así como todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano³⁶.

Respecto a las violaciones a la integridad personal es menester entender por tortura a todos acto por el cual un funcionario público provoque intencionalmente por sí o por tercero a un ser humano, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, o cause grave perjuicio a su salud, con la finalidad de obtener de él alguna información, confesión, o material probatorio que le permita establecer la responsabilidad de un hecho, en este último caso sin el debido respeto a las formas procesales establecidas para ello, y sin respecto de los derechos fundamentales y garantías que este tiene como ciudadano.

Al referirnos a esta garantía, que a la vez se erige como derecho fundamental no podemos dejar de referenciar su estrecha relación con la práctica de inspecciones e intervenciones corporales teniendo en cuenta que se trata de uno de los derechos que mayormente se ve afectado con esta práctica a partir de los perjuicios para la salud que pueden traer como consecuencias.

Para el debido proceso como garantía, el principio de proporcionalidad representa sin dudas el equilibrio entre el derecho a castigar como potestad del Estado y el derecho de

³⁶ Art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 26, inc. 2 de la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre; Art. 5 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre los derechos humanos; y los Arts. 7 y 10 num. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

los individuos; en otras palabras, tanto el primero, a través de los gobernantes, como los segundos en calidad de gobernados, deben mantenerse en iguales condiciones, respetando la igualdad como principio estructural del proceso penal.

Esta igualdad respalda a su vez en el proceso, el hecho de presumir inocente al imputado hasta tanto no quede demostrada su culpabilidad, se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada³⁷. Esto significa que debe imperar la inocencia consagrada en la norma constitucional, de tal manera que, desde el momento en que se inicia un proceso penal, se mantendrá el estado de inocencia del imputado como garantía procesal.

La presunción de inocencia además de ser una garantía constitucional, es sin dudas una garantía procesal, que afianza el status natural de quien se somete al proceso penal y el principio de legalidad en la búsqueda de un equilibrio entre el *ius puniendi* y el derecho de los imputados, en correspondencia con el contenido esencial del principio de proporcionalidad.

Sin embargo la realización durante la etapa de investigación de actos que demuestren o no la culpabilidad del imputado es una realidad, como pueden ser las inspecciones e intervenciones corporales, cuyas prácticas deberán garantizarse en condiciones tales que sus resultados probatorios sean válidos, pues en los casos en los que los presupuestos de validez no sean cumplidos nos encontramos ante la necesidad de invalidar dichos elementos aún y cuando sean resultados aportados por la investigación científica sobre ellos realizada..

Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán valor alguno a los efectos del proceso. Las pruebas deben ser obtenidas lícitamente pues de ocurrir lo contrario existe una violación a la garantía y por tanto la nulidad de la prueba ilícitamente obtenida, se trata del respeto a garantías constitucionales todas, protectoras del respeto a los derechos individuales del imputado en cualquier momento del proceso, esencialmente en la instrucción, donde la práctica probatoria a partir de los avances de la ciencia y la técnica se convierte cada vez más en un reto para el derecho procesal, y dentro de este para el derecho probatorio, que debe garantizar las vías y los mecanismos de hacer efectiva su práctica llevando de la mano como herramientas de

³⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 9 y 11 num 1.

vital importancia todo el conjunto de garantías del proceso que hacen que este sea cada vez más humano.

De los retos a los que se enfrenta el proceso penal en la actualidad una parte importante de ellos se ubican dentro del derecho probatorio y de este en la práctica de inspecciones e intervenciones corporales, que si bien no podemos decir que se trate de una novedad en la práctica jurídico – penal, si resulta extremadamente controvertido como resultado del acelerado desarrollo científico técnico, a lo que se une que su reglamentación y regulación jurídica no se encuentre atemperada a las exigencias de protección de los derechos fundamentales, razón por la que tenemos que verlo hoy, como un reto a la reforma procesal que se lleva a cabo en la comunidad internacional en materia procesal, pues su práctica desproporcional y sin estar establecido en la Ley, roza con sensibilidades tales como la vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales, generando nulidades procesales con la consecuente afectación a la economía procesal y a la seguridad jurídica ciudadana; tema que indudablemente nos impone dedicar tiempo a la reflexión..

Una razón más para transitar por los senderos que nos conducen a tener un proceso penal más humano, donde el respeto a los derechos fundamentales sea el pilar sobre el que se sustente cualquiera que sea la práctica que se realice, máxime cuando hablamos de un Estado de Derecho, en ese camino estamos, y aportar un granito de arena a un proceso penal más justo para el ser humano, es el horizonte. El enfoque constitucional de un tema que nos lleva por los derroteros de la investigación criminal en el proceso penal, debe partir de la clásica afirmación de Carnelutti de que en el proceso penal “no solamente se hace sufrir a los hombres porque son culpables, sino para saber si son culpables o inocentes”.³⁸

³⁸ Carnelutti, F., Las Miserias del Proceso Penal, trad. de S. Sentís Melendo, EJEA, Buenos Aires, 1959, p.75.

BIBLIOGRAFÍA.

1. Alvarez Tabio, F.; Comentarios a la Constitución Socialista, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1988.
2. Aparicio Pérez, M. A., “El derecho a la organización de la tutela judicial efectiva”, en Anuario de Derecho Público y Estudios Políticos, núm. 1, monográfico sobre El Poder Judicial, Universidad de Granada, 1988.
3. Arroyo Baltrán, Lenin T.; Las garantías individuales y el rol de protección constitucional, arroyo ediciones, Manta, 2002.
4. Atienza, M.; Política y Derechos Humanos, Fernando Torres – Editor, Valencia, 1976.
5. Ávila Santamaría, Ramiro; Anteproyecto de Código de Garantías Penales. La Constitucionalización del derecho penal; 1ra edición, V&M Gráficas, Quito, 2009.
6. Baumann, Jürgen; Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2008, P. 193.
7. Bernal Pulido, C.; El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 2da Edición, CEPC, Madrid, 2005.
8. Bobbio, Norberto; Contribución a la teoría del Derecho, Fernando Torres Editor S.A., Valencia, 1980.
9. Cabanellas, G.; Diccionario enciclopédico de derecho usual, Editorial Heliasta, Tomo V, Buenos Aires, 1997.
10. Cafferata Nores; La prueba en el proceso penal, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.
11. Carnelutti, Francesco; Las Miserias del Proceso Penal, trad. de S. Sentís Melendo, EJEA, Buenos Aires, 1959.
12. _____; Sistema de Derecho procesal civil, I. Introducción y función del proceso civil, trad. De Alcalá Zamora y Castillo y Sentis Melendo, UTEHA, Argentina, 1944.
13. _____; La prueba civil, Ediciones Arayú, Buenos Aires, 1955.

14. _____; Lecciones sobre el proceso penal, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1950.
15. _____; Cuestiones sobre el proceso penal, trad. Santiago Sentís Melendo, Librería El Foro, Buenos Aires, 1960.
16. Conso G.; *Costituzione e processo penale*, Milano, 1969.
17. Cutie Mustelier, Danelia; Tesis en opción al título de Doctora en Ciencias Jurídicas; El sistema de garantías de los Derechos Humanos en Cuba, La Habana, 1999.
18. Díez – Picazo, Luis María; Sistema de Derechos Fundamentales, 2da Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005
19. Ferrajoli, L; Derechos y Garantías. La ley del más débil, prólogo de P. Andrés Ibáñez, trad. de P. Andrés Ibáñez y A. Greppi, Trotta, Madrid, 1ra ed., 1999.
20. _____; Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, trad. P. Andrés Ibáñez, A. Ruiz Miguel, J. C. Bayón Mohino, J. Terradillos Basoco y R. Cantarero Bandrés, Madrid: Trotta, 1995.
21. _____; Derecho Penal Mínimo y otros ensayos, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Aguascalientes, México, 2008.
22. Fix – Zamudio, H.; La protección jurídica y procesal de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales, Ed. Civitas, Madrid, 1982.
23. _____; Constitución y proceso civil en Latinoamérica, Mixred UNAM, 1974, p. 106, citado por Hoyos, A., en Debido Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1998.
24. Foucault, Michel; Microfísica del Poder, Ed. La Piqueta, Madrid, 1980.
25. García de Enterría, Eduardo; La Lengua de los Derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa, Civitas, Madrid, 1995
26. García Morillo, J.; El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985.
27. Gimeno Sendra, Vicente; Lecciones de Derecho Procesal Penal, Primera Edición, 2001, Madrid, España.

28. Goite Pierre, M. Principios e instituciones de las reformas procesales: seguridad jurídica, non bis in idem, cosa juzgada y revisión penal. En Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. El Derecho Procesal Penal en Iberoamérica, tendencias y retos. No. 24 del 2009, Nueva Época, Puebla
29. Lara Espinoza, Saúl; Las garantías constitucionales en materia penal. Editorial Porrúa. México DF, 2005.
30. Martín Borowski; La estructura de los derechos fundamentales, trad. Carlos Bernal Pulido, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003.
31. Maurizio Fioravanti; Constitución. De la Antigüedad a nuestros días., trad. Manuel Martínez Neira, Madrid: Trotta, 2001.
32. Orgaz, A.; Diccionario de derecho y ciencias sociales, Editorial Alessandri, Argentina.
33. P. Häberle; La libertad fundamental en el Estado constitucional, trad. del italiano de C. Ramos y A. Luya, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
34. Peces – Barba, G.; Derechos Fundamentales, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1986.
35. Pérez Luño, A.; Los Derechos Fundamentales, Madrid, 1984, p.46. Seara Vazquez, Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, México, 1982.
36. Pérez Royo, J.; Conferencia sobre derechos fundamentales, dictado en el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, 1995.
37. Pérez Tremps; Tribunal Constitucional y poder judicial, Madrid, 1985
38. Recaséns Siches, L.; Tratado General de Filosofía del Derecho. 14 edición, Editorial Porrúa. México, 1999.
39. Real Academia Española; Diccionario de la lengua española, Vigésima primera edición, Tomo I, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid, 2000.
40. Robert Alexy; Teoría de los derechos fundamentales, trad. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
41. Rodríguez Fernández, Ricardo; Derechos Fundamentales y Garantías Individuales en el Proceso Penal. Nociones Básicas Jurisprudencia Esencial, Colección Proceso Penal Práctico, Editorial Comares, Granada, 2000.

42. Rolla Giancarlo; Derechos Fundamentales, Estado Democrático y Justicia Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.
43. Vivas, Gustavo; Derecho Procesal Penal Tomo II, Alberoni, Buenos Aires, sin fecha.
44. Zafaroni, Eugenio Raúl, Derecho Penal parte general, 2da Edición, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires, 2002.
45. _____, y Elias Carranza, coordinadores; Los derechos fundamentales en la Instrucción Penal en los países de América Latina. Editorial PORRÚA, SA de CV, Mexico DF, 2007

REVISTAS Y ARTÍCULOS.

1. Antonio del Moral García; Intervenciones Corporales: reflexiones antes la inminente enésima reforma de la ley de enjuiciamiento criminal, Constitución y Garantías Penales. Cuadernos de Derecho Judicial XV – 2003. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2004.
2. Fernández Bulté, J., Enfoque Constitucional Cubano de los Derechos Humanos y su Protección. Seminario sobre Derechos Humanos, en Revista del IIDH, Costa Rica, 1997.
3. Gorphe Francois; De la apreciación de la prueba, Capítulo IV, Ed. Jurídicas Europa - América, Bosh y Cía. Editores Buenos Aires, Divulgación Jurídica No.2, Año 1984.
4. Moreno Catena, Víctor; Garantías de los Derechos fundamentales en la investigación penal, Revista del Poder Judicial, Número Especial II, Justicia Penal.

MATERIALES DE INTERNET.

1. Convenio de Roma, Disponible en www.losderechoshumanos.com.ar/estatuto.html Consultado el día 5 de diciembre de 2010.
2. Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Disponible en www.lexpractica.galeon.com/album751983.html Consultado el 23 de enero 2011.